

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900892-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado:	ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Decide la Sala las excepciones previas propuestas por la parte demandada Universidad de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad la Resolución número 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca a través de la cual se designó y nombro al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2023 (fl. 2), por violación de las normas en las que debía fundarse

el acto y no haberse resuelto previamente unas recusaciones elevadas contra los miembros del Consejo Superior de la Universidad.

2) La demanda fue admitida en primera instancia por auto de 24 de octubre de 2019 (fls. 65 a 68 cdno. ppal.).

2. Las excepciones previas formuladas

1) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Universidad de Cundinamarca como parte demandada por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicada el 26 de noviembre de 2019 (fls. 1 a 30 cdno. anexo) en la cual propuso como excepciones previas las siguientes:

a) *“Excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales”* por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 uno de los requisitos formales para presentar la demanda hace referencia a que se debe establecer *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, sin embargo la finalidad del actor es viciar la elección del rector para conseguir el pago indebido de sumas de dinero por lo que el citado requisito no se debe considerar satisfecho puesto que la acción es temeraria, por lo siguiente:

(i) La demanda reproduce de manera literal el documento de la misma recusación que hizo el actor a todo el Consejo Superior Universitario el 16 de septiembre de 2019 la cual está en trámite y debe ser resuelta por la Procuraduría General de la Nación.

(ii) La acción tiene un propósito desleal porque el único interés del actor es obtener el pago irregular de sumas de dinero incidiendo en la elección del rector tratando de deslegitimar las actuaciones de las directivas de la universidad que le han negado esos pagos.

(iii) En las más de 40 peticiones que ha hecho el actor a la universidad se reserva para cada actuación los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones económicas.

b) “Excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” puesto que, en primer término, el actor acumuló motivos objetivos con motivos subjetivos lo que está prohibido por el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 ya que, en el *primer cargo* de la demanda se refiere no a la nulidad del procedimiento dado por el Consejo Superior Universitario a la elección del rector sino a las normas generales de funcionamiento de ese organismo (Acuerdos 027 de 2016 y 011 de 2017) que, al mismo tiempo demandó en simple nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa; en segundo término, en la sentencia dictada el 11 de febrero de 2016 por la “subsección” (sic) dentro del expediente 2015-409 -no se especifica el tipo de proceso ni la autoridad que supuestamente profirió la providencia- se recordó la necesidad de verificar el alcance, contenido, naturaleza y objetivo de la acción electoral so pena de considerarse inepta la demanda lo que puede conducir a una declaración oficiosa de la excepción y una inhibición para decidir de fondo, circunstancia por la cual debe respetarse el precedente judicial.

2) Asimismo, la Universidad de Cundinamarca formuló como excepción de fondo la denominada “*inexistencia de causales de nulidad del Acuerdo 027 de 2016*”, empero, esa precisa excepción no debe ser resuelta en esta oportunidad sino que será objeto de pronunciamiento en la sentencia por no tener la naturaleza de excepción previa ni mixta sino que se contrae a cuestionar el mérito de las súplicas de la demanda.

3) Por su parte, el demandado Adriano Muñoz Barrera presentó contestación de demanda dentro del término oportuno pero no formuló excepciones previas ni de fondo.

3. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por la Universidad de Cundinamarca se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 6 y el 10 de

febrero de 2020 (fl. 94 cdno. no. 1), término dentro del cual la parte actora se opuso en los siguientes términos:

1) Frente a la excepción formulada por la parte demandada denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* se resalta que la demanda cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley ya que lo que se pretende está plasmado con claridad y precisión, asimismo las pretensiones se formularon por separado teniendo en cuenta lo previsto por el ordenamiento jurídico para la acumulación de pretensiones con observancia del régimen adjetivo del proceso especial de nulidad electoral.

2) El medio de control electoral fue promovido por dos personas, Luis Alejandro Montero Betancur y César Augusto Moya Colmenares, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3) No existe ningún propósito velado en la formulación de la acción que la torne en temeraria, por el contrario, temerario sí es pretender como lo hace la Universidad de Cundinamarca esquivar el control judicial previsto en la ley sobre la actividad electoral de la administración pública valiéndose de argumentos mentirosos sobre las condiciones de uno de los demandantes, en este caso de César Augusto Moya Colmenares quien como ciudadano puede legítimamente promover acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún si se trata de una acción pública que cualquier persona puede ejercer.

4) Es poco decente llevar al proceso judicial los conflictos que demandantes y demandados puedan tener con ocasión de sus actividades en otras esferas de sus vidas y en las que obran como ciudadanos, funcionarios, contratistas o como quiera que actúen entre otras de tantas relaciones intersubjetivas que a diario sostienen las personas; menos es decente presentar con chismes a uno de los demandantes como “delincuente” para por la vía del desprestigio restarle importancia a los argumentos jurídicos de la demanda, más si se tiene en cuenta que la persona que se pretende desprestigiar ha sido absuelta en juicios disciplinarios, fiscales y penales en los que se lo ha querido responsabilizar.

5) Es temeraria la excepción propuesta ya que se circunscribe a ubicar un defecto en los requisitos que debe cumplir la demanda aduciendo en forma “mentirosa” las condiciones de uno de los demandantes sin observarse que al margen de lo que se crea o pueda creer sobre César Augusto Moya Colmenares, otro de los demandantes, es decir Luis Alejandro Montero Betancur, no tiene ni ha tenido ninguna relación con la Universidad de Cundinamarca ni con los funcionarios por lo que no se le puede acusar de cometer un fraude ni menos obtener un provecho económico o un pago de parte de la entidad demandada ni debido ni indebido, y en general ningún propósito torcido o velado esconde con la presentación de la demanda.

6) La única finalidad de la demanda es el de ejercer control sobre las actividades de la administración pública, no existe razón para creer que se pretenda inducir en error a la administración de justicia.

7) Se formuló una excepción que se dice estar relacionada con aspectos formales de la demanda pero, a partir de adecuación de chismes se acomoda una supuesta falta de claridad y precisión en las pretensiones.

8) En relación con la excepción denominada “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” esgrimida por la Universidad de Cundinamarca es evidente que no existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto la ley identifica claramente cuáles son las causales objetivas y subjetivas de nulidad electoral, las primeras referidas al proceso como tal y, las segundas, atinentes a las condiciones del candidato o aspirante.

9) No existe ninguna acumulación de causales objetivas con causales subjetivas, ninguna pretensión se formuló a partir del cuestionamiento sobre el cumplimiento o no de los requisitos del candidato frente al cargo que aspira ni sobre ninguna causal de orden subjetivo, es decir relacionados con la persona.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se

correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente en el presente asunto corresponde entonces a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con

aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

2. Resolución de las excepciones previas

1) La parte demandada Universidad de Cundinamarca formuló como medio exceptivo la denominada “*excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales*” por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 uno de los requisitos formales para presentar la demanda consiste en establecer “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”, no obstante, en el este caso la finalidad del actor es viciar la elección del rector para conseguir el pago indebido de sumas de dinero razón por la cual el citado requisito no se debe considerar satisfecho debido a que la acción es temeraria porque: *i)* la demanda reproduce de manera literal el documento de la misma recusación que hizo el actor a todo el Consejo Superior Universitario el 16 de septiembre de 2019 la cual está en trámite y debe ser resuelta por la Procuraduría General de la Nación, *ii)* la acción tiene un propósito desleal porque el único interés del actor es obtener el pago irregular de sumas de dinero incidiendo en la elección del rector tratando de deslegitimar las actuaciones de las directivas de la universidad que le han negado esos pagos, *iii)* en las más de 40 peticiones que ha hecho el actor a la Universidad se reserva para cada actuación los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones económicas.

Este medio exceptivo no está llamado a prosperar por lo siguiente:

a) Con el propósito de identificar cuál es el medio de control adecuado para controvertir la legalidad de los actos de nombramiento es pertinente abordar el objeto de los medios de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del

derecho y de nulidad electoral consagrados en los artículos 138 y 139 de la Ley 1437 de 2011::

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)” (resalta la Sala).

b) Del contenido de las normas citadas se tiene claramente que el objeto del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* es la defensa de la legalidad y del orden jurídico en un caso concreto con el fin de que se restablezca un derecho subjetivo o se repare un daño por motivo de un acto administrativo viciado de nulidad.

Por su parte, el *medio de control de nulidad electoral* tiene como objetivo la declaración de nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electores, así como también de los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas de elección popular, como instrumento de salvaguarda el orden jurídico sin pretensiones de restablecimiento de derechos de índole personal o subjetiva.

c) En el *sub examine* se tiene que el acto administrativo acusado corresponde a un acto de elección de un empleado público ya que las pretensiones de la demanda se presentaron de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad del acto de elección – Resolución 000012 proferido por el Consejo Superior de la

Expediente No. 250002341000201900892-00
Demandante: César Augusto Moya Colmenares y Otro
Medio de control electoral

Universidad de Cundinamarca-, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, particularmente, en contravención del artículo 69 de la Constitución Política, de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, Acuerdo 028 de 2007 y del Acuerdo 000016 del 20 de julio de 2019.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad electoral como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de la resolución declarara nula.*

TERCERO: *Que se ordene, en consecuencia, al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca convocar la elección y designación del rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional correspondiente, a partir de la fecha en que se surta esta y que se extiende hasta el 15 de diciembre de 2023.” (fl. 1).*

Lo anterior por cuanto a través de la Resolución número 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca se designó y nombró al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2023 (fls. 50 y 51).

d) Así las cosas, la parte actora acusa de ilegal un acto administrativo contenido en una resolución de designación y nombramiento, en este caso del señor Adriano Muñoz Barrera, para que este sea anulado y se convoque a una nueva elección y designación de rector, por lo que es claro que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control jurisdiccional procedente en este caso concreto es el electoral, razón por la cual la demanda debe ser tramitada por este preciso medio de control en tanto que recae sobre el acto de nombramiento que constituye un acto electoral propiamente dicho, resaltándose que no se solicita restablecimiento alguno ni tácitamente se advierte que este se presente automáticamente en tanto que la acción fue impetrada única y exclusivamente para atacar la legalidad del acto acusado.

e) Ahora bien, si el apoderado la parte demandada Universidad de Cundinamarca considera que la *“finalidad del demandante es viciar la elección del rector para así conseguir el pago indebido de sumas dinerarias”* (fl. 25 cdno. contestación de la demanda), esos hechos debe ponerlos en conocimiento de la autoridad penal competente para que sean investigados en la órbita de la respectiva competencia de esta ya que en el proceso de la referencia, según las pretensiones de la demanda, se tiene que inequívocamente se solicita es la declaración de nulidad de un preciso acto administrativo de nombramiento, esto es, el de nombramiento del rector de la Universidad de Cundinamarca para un específico período de ejercicio funcional para cuyo propósito el mecanismo procesal jurídicamente procedente es el medio de control jurisdiccional de carácter electoral, y será entonces en la sentencia que ponga fin al proceso una vez culmine todo el procedimiento y con respeto del derecho de defensa y contradicción en donde se definirá de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula materia si las pretensiones tienen o no vocación de prosperidad.

f) Por lo anotado este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2) Por otro lado, la Universidad de Cundinamarca formuló también la *“excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* con el argumento de que, en primer término, el actor acumuló motivos objetivos con motivos subjetivos lo cual está prohibido por el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 ya que, en el *primer cargo* de la demanda el demandante se refiere no a la nulidad del procedimiento adelantado por el Consejo Superior Universitario para la elección del rector de la institución sino a las normas generales de funcionamiento de ese organismo (Acuerdos 027 de 2016 y 011 de 2017) que, al mismo tiempo demandó en simple nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y en segundo lugar, en la sentencia dictada el 11 de febrero de 2016 por la “subsección” (sic) dentro del expediente 2015-409 se recordó la necesidad de verificar el alcance, contenido, naturaleza y objetivo de la acción electoral so pena de considerarse inepta la demanda lo que puede conducir a una declaración oficiosa de la excepción y una inhibición para decidir de fondo, por lo que debe respetarse el precedente judicial.

Esta excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a) En forma previa es relevante advertir que el excepcionante no describió ni especificó en debida forma el supuesto antecedente judicial que dice invocar como sustento de la excepción, pues, se desconoce la naturaleza del proceso en la que se profirió la decisión y la autoridad jurisdiccional que la emitió lo cual no hace posible su contrastación con el presente asunto.

b) La parte demandada no estableció ni identificó qué pretensiones de la demanda fueron indebidamente acumuladas argumento este suficiente para que esta excepción no tenga vocación de prosperidad, asimismo, cabe manifestar que respecto de la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente: “*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...)*”; sin embargo, en este caso concreto en la determinación de las pretensiones del líbello de la demanda no se acumularon ninguna de las citadas súplicas ya que, como se analizó, estas tienen como finalidad únicamente la nulidad del acto administrativo de designación y nombramiento del rector de la Universidad de Cundinamarca para un específico período de tiempo, circunstancia por la cual en modo alguno puede predicarse la existencia de una situación de indebida acumulación de súplicas, para cuya constatación basta con una simple y desprevenida lectura del texto de la demanda.

c) Ahora bien, la parte demandada sostiene que en contravía de lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 el actor acumuló motivos objetivos con causales subjetivas por el hecho de que el *primer cargo* de la demanda hizo alusión el demandante se refiere no a la nulidad del procedimiento dado por el Consejo Superior Universitario a la elección del rector sino a las normas generales de funcionamiento de ese organismo.

Este argumento tampoco tiene asidero jurídico por cuanto en el primer cargo de la demanda la causal de nulidad invocada por la parte actora consiste en que el “(...). **Acto desconoce normas en que debió fundarse**” (fl. 5 cdno. ppal.) y

de conformidad con el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 la nulidad de los actos de elección o de nombramiento procederá, entre otros casos, en los eventos previstos en el artículo 137 *ibidem*, esto es, cuando hayan sido expedidos con **“infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”** (se adicionan negrillas, es decir, el actor en el primer cargo de la demanda invocó una causal autónoma e independiente admitida por la ley consistente en la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado, la cual en la forma y términos en los que fue invocada no corresponde a una simultaneidad, conjunción ni fusión de las causales objetivas y subjetivas establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 275 del CPACA.

De igual manera el cargo segundo de la demanda lo formuló así: **“dentro del proceso de elección y designación del rector no se resolvieron en legal forma las recusaciones presentadas por el doctor César Augusto Moya Colmenares contra tres (3) miembros del Concejo Superior”** (se resalta), es decir, este otro cargo se fundó también en la infracción de las normas en las que debía fundarse el acto acusado, en ese contexto no es de recibo el argumento de la Universidad de Cundinamarca en el sentido de que se violó el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 por indebida acumulación de causales de nulidad electoral subjetivas y objetivas, esto es, por acumulación de causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las referidas a irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio ya que, como se analizó, los cargos formulados en la demandada se están estructurados tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico en la causal de nulidad consistente en la infracción de las normas en las que debía fundarse el acto acusado y no en otras, por tanto esta esta excepción no está llamada a prosperar.

3) Por último, no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba decretarse de oficio por el tribunal.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) **Decláranse** no probadas la excepciones previas denominadas: a) “*excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales*” y b) “*excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” formuladas por la Universidad de Cundinamarca.

2º) Una vez ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901108-00
Demandante:	FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTIZ Y OTRO
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Decide la Sala las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital de Bogotá del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL de 1 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró electo al señor Cristian Ricardo Camargo Ortiz como edil de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá DC para el periodo constitucional 2020 – 2023, por violación del régimen de inhabilidades.

2) La demanda fue admitida en primera instancia por auto de 16 de enero de 2020 (fls. 52 a 55 cdno. ppal.).

2. Las excepciones previas formuladas

1) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital de Bogotá del Estado Civil por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicada el 28 de febrero de 2020 (fls. 103 a 121 cdno. anexo) en la cual propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” con fundamento en lo siguiente:

a) En materia electoral se encarga solo de la dirección y organización de las elecciones y por tanto mantiene la imparcialidad en el resultado de los procesos electorales, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos sino que su actuación es de ayudante o colaboradora pues los actores que toman la decisión de fondo no son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no expide actos administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo con las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es desarrollada con base en los imperativos constitucionales y legales por autoridades independientes y ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

b) Se encarga de la organización de las elecciones y en materia de escrutinio simplemente cumple funciones secretariales, además, no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá DC, y en el mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

c) De la demanda se tiene que lo que se pretende es que se declare nula la elección de un edil de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital por encontrarse inmerso en una causal de inhabilidad e incompatibilidad, sin embargo la Registraduría no está llamada a responder por esos hechos porque

no son de su competencia.

2) Asimismo la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil formuló la excepción denominada “*genérica*” consistente en que se declare de oficio cualquiera otra excepción que aparezca probada en el proceso.

3) Por su parte el demandado Cristian Ricardo Camargo Ortiz formuló como excepción de fondo la denominada “*falta de tipicidad de la conducta*”, no obstante esta precisa excepción legalmente no debe ser resuelta en esta oportunidad sino que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Oposición a las excepciones

De las excepciones previas propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 4 y el 6 de marzo de 2020, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fls. 143 y 144).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se destaca).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (resalta la Sala).*

Por consiguiente en el presente asunto corresponde entonces a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

2. Resolución de excepción previa

1) La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la base de argumentar que: a) en materia electoral el compete únicamente la dirección y organización de las elecciones, por lo tanto mantiene la imparcialidad en el resultado de los procesos electorales, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos sino que su actuación es de ayudante o colaboradora pues los actores que toman la decisión de fondo no son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no expide actos administrativos que resuelvan

reclamaciones de acuerdo con las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es desarrollada con sujeción a los mandatos imperativos constitucionales y legales por autoridades independientes y ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil; b) se encarga de la organización de las elecciones y en materia de escrutinio simplemente cumple funciones secretariales, además, no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos a las justas administradoras locales de Bogotá DC, y en ese mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente en forma autónoma, y c) de la demanda se tiene que se pretende que se declare nula la elección de un edil de la localidad de Ciudad Bolívar por encontrarse inmerso en una causal de inhabilidad e incompatibilidad, sin embargo la Registraduría no está llamada a responder por esos hechos ya que no es un aspecto de su competencia.

La citada excepción está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- a) En primera medida cabe anotar que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el asunto por mandato legal.
- b) En segundo lugar, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde la perspectiva pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.
- c) En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil de creación constitucional en el artículo 120 hace parte de la Organización Electoral encargada de organizar las elecciones, dirigir las y ejercer vigilancia en su

desarrollo lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

d) Es reiterada la jurisprudencia¹ según la cual la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues, en los términos del literal *d*) del artículo 277 la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda lo cual se realizó en el presente caso por observarse que la expedición del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 1 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

e) También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en tal sentido cuando se trata de causales objetivas es necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que *“... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, lo cual justifica la necesidad e importancia de que Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas en aplicación de la disposición del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

g) No obstante, la jurisprudencia igualmente es reiterativa en considerar que *“... es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir*

¹ Véase, entre otras providencias, la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, acta de audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de recurso de súplica de 15 de octubre de 2015.

en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”³, por lo tanto en relación con la vinculación al proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, por el hecho de tratarse de una presunta violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los candidatos del respectivo proceso electoral no es necesaria y menos obligatoria su vinculación en la medida en que no es de su competencia para efectos de inscribir los candidatos realizar un análisis de fondo de las inhabilidades o incompatibilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto de la verificación de la pertenencia a uno u otro partido o movimiento político al momento de inscribir los candidatos, toda vez que en atención a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que solo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción, punto sobre el cual el Consejo de Estado⁴ ha expuesto lo siguiente:

“(…).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011⁵, sus atribuciones en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, en virtud de los cuales debe constatar que el candidato corresponda con la persona que la colectividad política eligió como aspirante para la contienda electoral, pero, no implica la determinación de posibles incursiones en prohibiciones como la doble militancia, la concreción de inhabilidades o incompatibilidades, o el incumplimiento de obligaciones de carácter estatutario.

(…).

Sin mayores elucubraciones, el Despacho observa que las imputaciones realizadas por la parte actora no guardan relación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00099-00, CP Alberto Yepes Barreiro (E), 17 de julio de 2015.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00046-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia de 18 de septiembre de 2020.

⁵ **“Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos** para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Exp. No. 250002341000201901108-00
Actor: *Fernando Antonio Ortiz Calderón*
Medio de control electoral

con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con posibles circunstancias subjetivas del demandado, que no debían ser examinadas por dicha Entidad al momento de la inscripción, pues como se anticipó esta obligación fue otorgada a las organizaciones políticas.

En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.” (destaca la Sala).

h) En consecuencia en consideración del contenido y origen del vicio de ilegalidad que se invoca en el presente caso estima el despacho que por tratarse de una causal de nulidad de naturaleza subjetiva no es necesaria y menos obligatoria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil razón por la cual se ordenará su desvinculación del proceso por estar acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Por último, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital de Bogotá del Estado Civil, y en consecuencia **ordénase** su desvinculación del proceso.

2º) Declárase no probada la excepción previa denominada “*genérica*” formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital de Bogotá del Estado Civil.

Exp. No. 250002341000201901108-00
Actor: *Fernando Antonio Ortiz Calderón*
Medio de control electoral

3º) Una vez ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201901110-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA
RODRÍGUEZ
Demandado: ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA Y
OTRO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS –
DECRETO 806 DE 2020

Decide la Sala la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ASA de 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró electo al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como diputado del departamento de Cundinamarca para el período 2020 – 2023, por razón de doble militancia política.

2) La demanda fue admitida en primera instancia por auto de 4 de febrero de 2020 (fls. 49 a 64 cdno. ppal.).

2. Las excepción previa formulada

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicada el 10 de marzo de 2020 (fls. 84 a 102 cdno. ppal.) en la cual se propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” con fundamento en lo siguiente:

- a) En relación con el proceso electoral los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto ley 2241 de 1986 establecen que los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios los registradores y delegados cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 *ibidem*, por lo tanto no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección.
- b) Solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana por lo que no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control electoral debido a que los hechos descritos por el actor como fundamento de la demanda no tienen relación con las funciones y actuaciones a cargo de la entidad.
- c) Los hechos que enuncia la parte actora como sustento de la demanda no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil pues, esta entidad se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados de la Constitucionales y legales pero, no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos y demás aspirantes a corporaciones de elección popular, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política donde se establece que el

reconocimiento de la personería jurídica está a cargo del Consejo Nacional Electoral y no de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Oposición a la excepción previas

De la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 14 y el 16 de septiembre de 2020, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fls. 120 y 121).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió

el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será *suplicable.*” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al***

demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (se destaca).*

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en la norma citada, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2. Resolución de la excepción previa

1) La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la base de argumentar que: a) en materia electoral el compete únicamente la dirección y organización de las elecciones, por lo tanto mantiene la imparcialidad en el resultado de los procesos electorales, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos sino que su actuación es de ayudante o colaboradora pues los actores que toman la decisión de fondo no son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello no expide actos administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo con las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es desarrollada con sujeción a los mandatos imperativos constitucionales y legales por autoridades independientes y ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil; b) se encarga de la organización de las elecciones y en materia de escrutinio simplemente cumple funciones secretariales, además, no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, carece de competencia para suspender o

anular los efectos del acto declaratorio de la elección de los candidatos a las justas administradoras locales de Bogotá DC, y en ese mismo sentido ordenar el recuento de votos y el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente en forma autónoma, y c) de la demanda se tiene que se pretende que se declare nula la elección de un diputado de la asamblea departamental de Cundinamarca por encontrarse inmerso en la causal de doble militancia política, sin embargo la Registraduría no está llamada a responder por esos hechos ya que no es un aspecto de su competencia.

La citada excepción está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a) En primera medida cabe anotar que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el asunto por mandato legal.

b) En segundo lugar, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde la perspectiva pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

c) En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil de creación constitucional en el artículo 120 hace parte de la Organización Electoral encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

d) Es reiterada la jurisprudencia¹ según la cual la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues, en los términos del literal d) del artículo 277 la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda lo cual se realizó en el presente caso por observarse que la expedición del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 1 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

e) También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en tal sentido cuando se trata de causales objetivas es necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que “... *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.*”², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, lo cual justifica la necesidad e importancia de que Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas en aplicación de la disposición del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

g) No obstante, la jurisprudencia igualmente es reiterativa en considerar que “... *es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la*

¹ Véase, entre otras providencias, la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, acta de audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de recurso de súplica de 15 de octubre de 2015.

RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”³, por lo tanto en relación con la vinculación al proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, por el hecho de tratarse de una presunta violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los candidatos del respectivo proceso electoral no es necesaria y menos obligatoria su vinculación en la medida en que no es de su competencia para efectos de inscribir los candidatos realizar un análisis de fondo de las inhabilidades o incompatibilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto de la verificación de la pertenencia a uno u otro partido o movimiento político al momento de inscribir los candidatos, toda vez que en atención a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que solo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción, punto sobre el cual el Consejo de Estado⁴ ha expuesto lo siguiente:

“(…).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011⁵, sus atribuciones en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, en virtud de los cuales debe constatar que el candidato corresponda con la persona que la colectividad política eligió como aspirante para la contienda electoral, pero, no implica la determinación de posibles incursiones en prohibiciones como la doble militancia, la concreción de inhabilidades o incompatibilidades, o el incumplimiento de obligaciones de carácter estatutario.

(…).

Sin mayores elucubraciones, el Despacho observa que las imputaciones realizadas por la parte actora no guardan relación con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con posibles circunstancias subjetivas del demandado, que no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00099-00, CP Alberto Yepes Barreiro (E), 17 de julio de 2015.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00046-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia de 18 de septiembre de 2020.

⁵ **“Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos** para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

debían ser examinadas por dicha Entidad al momento de la inscripción, pues como se anticipó esta obligación fue otorgada a las organizaciones políticas.

En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.” (destaca la Sala).

h) En consecuencia en consideración del contenido y origen del vicio de ilegalidad que se invoca en el presente caso estima la Sala que por tratarse de una casual de nulidad de naturaleza subjetiva no es necesaria y menos obligatoria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil razón por la cual se ordenará su desvinculación del proceso por estar acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Por último, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

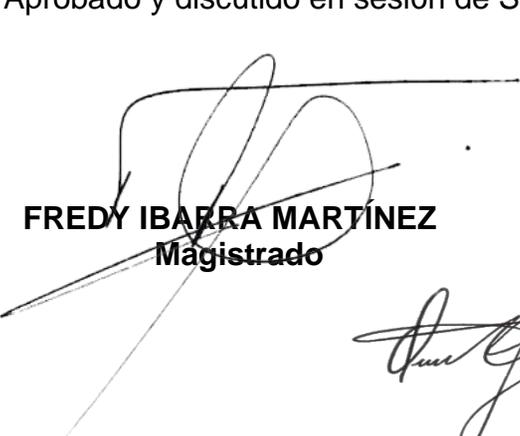
RESUELVE:

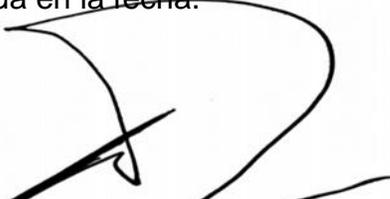
1º) Declárase probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia **ordénase** su desvinculación del proceso.

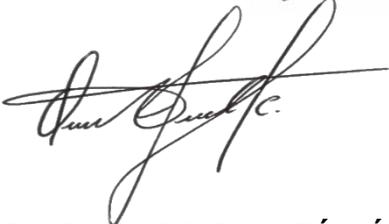
2º) Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00

Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO

Demandado: ATI SEGUYGUNDINA QUIGUA IZQUIERDO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Acepta impedimento, aplaza audiencia y reconoce personería.

Antecedentes

Encontrándose el expediente para preparar la audiencia inicial programada para el miércoles 28 de octubre del presente año, se observa que el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, allegó un escrito mediante el cual manifiesta su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 130 y 133 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El impedimento se fundamenta en las siguientes razones.

El abogado Carlos Mario Isaza Serrano, reconocido como apoderado de la demandada Ati Quigua Izquierdo en el presente medio de control, fue compañero de aula y promoción del Doctor Juan Carlos Villamil Navarro.

Además funge como apoderado de este en dos medios de control: 1) Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130435901, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Doctora Sandra Lissette Ibarra Vélez; y Nulidad y Restablecimiento No. 1100103250002015-00366-00 (Procesos acumulados), Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández.

Consideraciones

Las normas que regulan los impedimentos y recusaciones, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concorra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que

conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”.

El Código General del Proceso, al respecto, dispone.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
- (...).”.

Revisadas las normas relacionadas con las causales de impedimento y su trámite, el Despacho encuentra que de acuerdo con los hechos expuestos por el Agente del Ministerio Público, su impedimento se relaciona con el numeral quinto del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el abogado Carlos Mario Isaza Serrano es **apoderado** del Doctor Juan Carlos Villamil Navarro en dos procesos que cursan ante el Consejo de Estado y que se encuentran en estado activo, de acuerdo con la consulta realizada en la Página Web de la Corporación.

Así las cosas, el Despacho considera que la manifestación de impedimento formulada por el Agente del Ministerio Público, Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, se ajusta a los presupuestos legales, por lo que debe ser aceptada. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que proceda a

designar un funcionario en reemplazo del Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, para actuar dentro del proceso de la referencia.

El Despacho precisa a las partes que la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2020, **se aplaza** hasta tanto el Ministerio Público comunique al Despacho la asignación del nuevo Agente para el trámite del proceso.

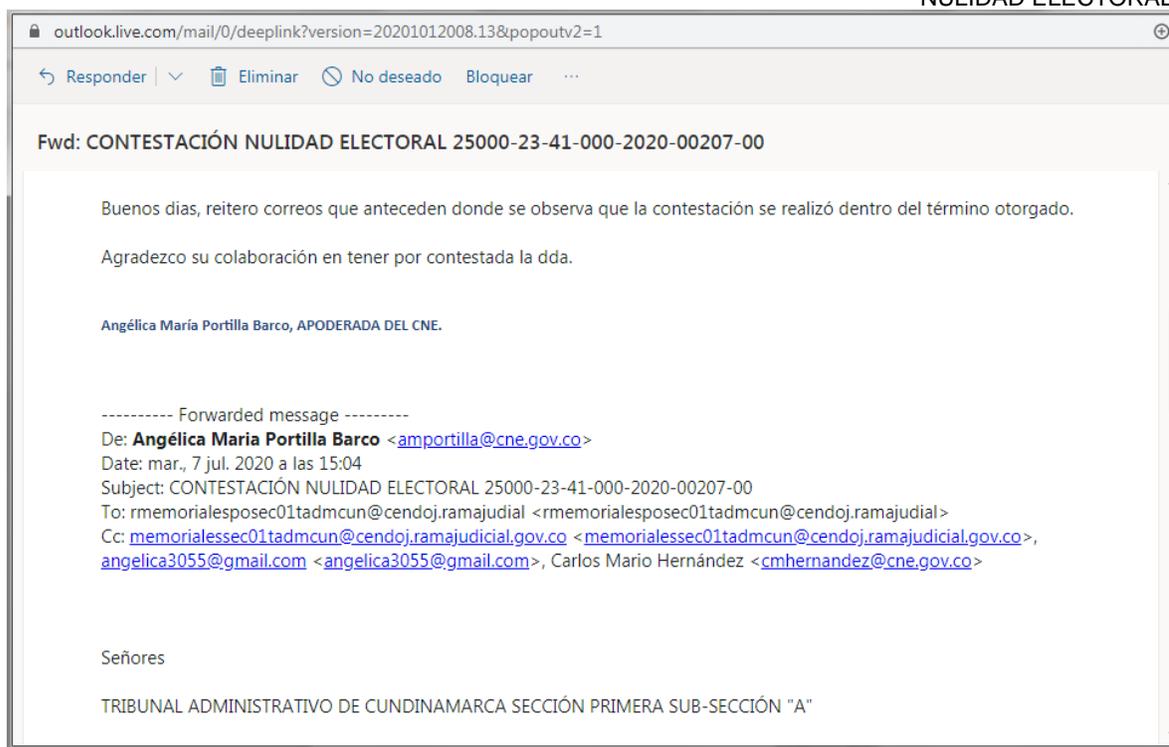
Otro asunto.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral.

El día de hoy, 26 de octubre de 2020, la abogada Angélica María Portilla Barco, quien aporta poder conferido para representar al Consejo Nacional Electoral, allegó un correo electrónico al buzón institucional del Despacho, mediante el cual “*reitera*” el correo en el cual envió la contestación a la demanda del proceso de la referencia, de fecha 7 de julio de 2020.

El correo electrónico tiene el siguiente contenido.

Exp. No. 250002341000202000207-00
 Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
 Demandado: ATI SEGUYGUNDINA QUIGUA IZQUIERDO
 NULIDAD ELECTORAL



Revisado el mensaje, se observa que el correo destinatario principal corresponde a: rmemorialesposec01tadmunc@cennoj.ramajudicial”, cuando el correo electrónico válido es rmemorialesposec01tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co; es decir que al buzón electrónico al que la apoderada del Consejo Nacional Electoral envió la contestación de la demanda, le faltaron las palabras ramajudicial.gov.co.

De otro lado, el correo se envió con copia al buzón: memorialessec01tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, previa consulta con la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se pudo establecer que el correo para memoriales es: rmemorialessec01tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co; es decir, que faltó la letra “r” al iniciar el correo electrónico.

Así las cosas, la contestación de la demanda del Consejo Nacional Electoral no llegó a ninguno de los correos electrónicos habilitados por la Secretaría de la Sección Primera, para tal fin, y, por ello, no se tuvo en cuenta la contestación.

De otro lado, si bien al día de hoy se allega al correo institucional, una “reiteración” del correo enviado el 7 de julio de 2020, con el escrito de contestación anexo, el mismo no se tendrá en cuenta, pues el término para aportar la misma, se encuentra vencido desde el 10 de julio de 2020.

Así mismo, se advierte que la oportunidad procesal para interponer recurso en contra de la decisión de tener por no contestada la demanda, venció el 8 de octubre de 2020, pues el auto en mención se notificó por estado el 5 de octubre de la presente anualidad, sin que la misma se hubiese manifestado al respecto, hasta el día de hoy.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a la abogada Angélica María Portilla Barco, para actuar en representación del Consejo Nacional Electoral, toda vez que con el correo allegado el día de hoy el mandato se encuentra otorgado conforme a los requisitos de ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDA.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, para que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, proceda a designar un funcionario en reemplazo del Doctor Juan Carlos Villamil Navarro, para actuar dentro del proceso de la referencia. Cumplido lo anterior, deberá allegar el documento que sustente la asignación respectiva.

TERCERO.- APLAZAR la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2020. Por Secretaría comuníquese esta decisión a los sujetos procesales.

Exp. No. 250002341000202000207-00
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: ATI SEGUYGUNDINA QUIGUA IZQUIERDO
NULIDAD ELECTORAL

CUARTO.- NO TENER EN CUENTA el correo electrónico allegado por la apoderada del Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas, en cuanto hace a la contestación de la demanda.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María Portilla Barco, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.241.058 y Tarjeta Profesional No. 196.856 del C.S.J., para actuar como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900002-00
Demandante: MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES, ANLA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Convoca a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 320 a 341 del expediente).

En dicha contestación, se propusieron excepciones las cuales fueron desestimadas, a través de auto de 27 de agosto de 2020; en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La mencionada Audiencia Inicial, se llevará a cabo el día jueves **5 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias:

audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2:15 pm** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.O.A.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co